

II.2. Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas

Dr. D. Enrique Gadea

I. INTRODUCCION

La nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas nace con dos objetivos fundamentales:

- 1.º Para definir el ámbito de aplicación de la normativa estatal, que en la práctica ha sido ampliamente reformulado al asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de cooperativas.
- 2.º Para incorporar los cambios legislativos que se han producido tanto en ámbito nacional como en el comunitario. En efecto, como reconoce la propia exposición de motivos: «desde 1989, buena parte del Derecho de sociedades ha sido modificado para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello, se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios».

Nosotros, en las páginas siguientes, pretendemos ofrecer una visión general y apuntar las novedades más importantes contenidas en la reciente Ley estatal de cooperativas (en adelante LC) en materia de órganos sociales. En ella, como viene siendo habitual desde la Ley de 1974, es manifiesto el influjo de la legislación de sociedades mercantiles, a la que realiza, incluso, remisiones concretas (por ejemplo, a la



LSRL para regular los supuestos en que el socio debe abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses —artículo 26— o a la LSA para regular la responsabilidad de consejeros e interventores —artículo 43—. En esta ocasión, el legislador también ha tenido presente, al regular ciertas cuestiones, la Ley vasca de 1993, aunque en materia de delimitación de funciones entre la asamblea general y el órgano de administración siguen opciones muy distintas. Por ese motivo, realizaremos un análisis comparativo de ambas normas en nuestro estudio.

La LC vigente, a diferencia de la anterior, dedica un artículo —el 19— a enumerar los órganos de la sociedad cooperativa. Al igual que en la derogada, la estructura orgánica del tipo social se construye en torno a la asamblea general, el consejo rector y la intervención, sin perjuicio de que los estatutos puedan prever la existencia de un comité de recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, siempre que sus funciones no se confundan con las propias de los órganos sociales.

II. LA ASAMBLEA GENERAL

1. Concepto y delimitación de sus competencias

En relación con el órgano deliberante, lo primero que nos llama la atención es que la nueva LC cuando define la asamblea en el artículo 20 no alude a su carácter de «órgano supremo de expresión de la voluntad social» (como señalaba el artículo 42.1 de la LGC). En principio, después de una rápida lectura del artículo podría pensarse que el cambio legal está justificado por el nuevo diseño de distribución de competencias y por el reforzamiento del órgano de gobierno y administración, considerado como uno de los objetivos de la nueva LC por la exposición de motivos, con lo que se pondría fin al criticado modelo de gestión «asamblearia» de la cooperativa diseñado por el artículo 43.¹ de la LGC al señalar que «todos los asuntos propios de la cooperativa, aunque sean de la competencia de los otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la asamblea general».

¹ No obstante, un estudio de este precepto en el que se realiza una interpretación correctora puede verse en PAZ CANALEJO, N., «La Ley general de cooperativas», en F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBADALEJO, *Comentario al Código de comercio y Legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 2, Edersa, Madrid, 1990, págs. 329 a 332.



Sin embargo, esta idea inicial debe matizarse después de considerar lo dispuesto en el artículo 21.1: «La asamblea general fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. *No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al consejo rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos*». Además en el párrafo 2.º (ap. j) detalla los asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea general y en esa lista se incluyen «*los derivados de una norma ... estatutaria*».

Analizado el precepto, y aunque la Ley no se refiera a ello expresamente, debemos comenzar destacando el carácter de órgano supremo de la asamblea general. Al igual que la LSRL de 1995 y a diferencia de la Ley vasca de cooperativas que establece un reparto competencial con carácter imperativo (arts. 31.3 y 4 y 40.1), la LC sigue el modelo flexible de la sociedad de responsabilidad limitada alemana, que reconoce expresamente a los socios una amplia posibilidad de influir en la administración. El legislador ha considerado que la sociedad cooperativa regulada por la LC debe ser un tipo social en el que el marco estatutario debe permitir una mayor capacidad de modulación de la presencia de los socios en las decisiones sociales en función de las particulares necesidades que cada sociedad pretende atender o encauzar².

En efecto, de lo establecido en el artículo 21.1 y 2 (ap. j) se deduce que los estatutos pueden configurar distintos modelos de relación de competencia en materia de gestión: se puede fijar un modelo plenamente corporativo, que potencie y garantice la autonomía de los administradores, eliminando expresamente el poder de instrucción de la asamblea general y las reservas de autorización de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión en favor del citado órgano; o un modelo personalista e intervencionista en favor de los socios (órgano administrativo de carácter más propiamente ejecutivo), incluyendo amplias reservas estatutarias de autorización de medidas de gestión en favor de la asamblea general (medidas limitativas y de control) y utilizando el poder de instrucción (medidas impulsivas); o

² Esta idea en relación con las sociedades de responsabilidad limitada es recogida por IGLESIAS PRADA J. L., «Los órganos sociales en el anteproyecto de Ley de sociedades de responsabilidad limitada», RCDI, 1994, pág.186.



modelos intermedios basados en un equilibrio adaptado a las circunstancias de la empresa³.

En relación con esta cuestión, el problema es determinar el margen de autonomía de los estatutos para ampliar la competencia de la asamblea general, limitando las facultades de los administradores en relación con asuntos de gestión. Aunque partiendo de posiciones muy favorables a la plena autonomía estatutaria y a la supremacía de la asamblea podría entenderse que, excluidas las facultades imperativamente atribuidas al órgano de administración (representación de la sociedad, formulación de las cuentas anuales, convocatoria de la asamblea ... etc.), todas las demás facultades de gestión de la empresa podrían otorgarse por vía estatutaria a la asamblea general, de forma que los administradores se convirtieran en meros ejecutores de los actos decididos por los socios, nos parece que, al igual que en las SRL, no puede irse tan lejos. Coincidimos con Esteban Velasco⁴ en que «más bien hay que interpretar que la competencia de la junta (en este caso de la asamblea) en materia de gestión no puede ampliarse hasta llegar a vaciar absolutamente de contenido la posición y la función legal de los administradores. En otros términos, los poderes de intervención sólo podrán referirse a asuntos concretos de especial importancia: actos o categorías de actos que se refieran a la estructura financiera de la empresa o que pertenezcan a la llamada administración extraordinaria. Incluso se puede pensar en ocasionales instrucciones sobre asuntos ordinarios, pero nunca injerencias que por su frecuencia o intensidad anulen la posición de los administradores con un mínimo de competencia gestora autónoma». La justificación de esa atribución se encuentra en la necesidad de que exista una instancia que pueda ser identificada como garante y responsable de una correcta y ordenada gestión.

En cualquier caso, con independencia del modelo trazado en los estatutos, la LC (artículo 21.2) establece una lista de acuerdos cuya adopción corresponde en exclusiva a la asamblea general. La relación no difiere esencialmente de la contenida en la LGC (artículo 43), aunque encontramos algunas novedades, previamente recogidas por la Ley vasca. Así, se señala que el acuerdo de la asamblea será necesario

³ ESTEBAN VELASCO, G., «La administración de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Tratado de la sociedad limitada*, Fundación cultural del Notariado, Madrid, 1997, pág. 713.

⁴ «La estructura orgánica de la sociedad de responsabilidad limitada», Rds, 1994 (Número extraordinario), págs. 399 y 400.



para la emisión de títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables, para toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa y para la constitución de grupos cooperativos o para la participación en otras formas de colaboración económica contempladas en el artículo 79.

Al igual que en la normativa anterior, el listado no incluye todos los supuestos, ya que como se deduce del ap. j del artículo 21.2 corresponde en exclusiva a la asamblea tomar acuerdos sobre los asuntos en que lo disponga una norma legal. El precepto alude a norma legal, en general, por lo que debe entenderse que se refiere a cualquier ley que exija que determinada decisión sea competencia de la asamblea general, no únicamente a la LC. Entre los asuntos que deben ser decididos por la asamblea recogidos en otros preceptos de la LC cabe resaltar: el acuerdo de someter las cuentas anuales y el informe de gestión a auditoría externa cuando la ley no lo exige (artículo 62), el acuerdo de reactivación de la cooperativa disuelta (artículo 70) o la aprobación del balance final de liquidación, un informe de gestión sobre dichas operaciones y el proyecto de distribución del activo sobrante (artículo 74).

En los supuestos anteriores y en los demás casos en que una norma legal exija que los acuerdos sean adoptados por la asamblea, la competencia de ésta es indelegable, con la única excepción de las competencias que pueden ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 (artículo 21.3).

2. Clases de asambleas generales

La LC —en el artículo 22—, en términos análogos a la derogada (artículo 42)—, deja claro que la asamblea ordinaria, además de las cuestiones expresamente mencionadas en la Ley, puede incluir en el orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la asamblea. Igualmente, define la asamblea extraordinaria por exclusión: «las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias». Sin embargo, sorprende que como asuntos específicos de la asamblea ordinaria únicamente señale el examen de la gestión social y la aprobación, si procede, de las cuentas anuales y no se refiera a la aplicación de los excedentes o la imputación de pérdidas. La explicación de esta omisión se encuentra en los artículos 58 y 59. El primero



—en el párrafo 3.º— aclara que «los excedentes y beneficios extra-cooperativos y extraordinarios disponibles ... se aplicarán conforme establezcan *los estatutos o acuerde la asamblea general en cada ejercicio ...*» y el segundo dispone —en el párrafo 1.º— que «*los estatutos* deberán fijar los criterios para la compensación de pérdidas ...».

3. La convocatoria: forma y contenido

En esta materia no hay demasiadas novedades. Como es habitual, el órgano facultado para convocar la asamblea general es el consejo rector. La asamblea general ordinaria deberá convocarla dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre el plazo legal sin haber realizado la convocatoria, los interventores deberán instarla, y si el consejo rector no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará. En el caso referido, también cualquier socio podrá solicitar a la autoridad judicial que la convoque. La extraordinaria la convocará por iniciativa propia, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los estatutos, a solicitud de los interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el consejo rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque (artículo 23).

A diferencia de la LGC (artículo 44.1), no contempla la posibilidad de prorrogar el plazo legal de la asamblea general ordinaria. No obstante, la omisión no es relevante si tenemos en cuenta que la asamblea dedicada a estudiar las materias del artículo 22 celebrada extemporáneamente no pierde su carácter ordinario, aunque el incumplimiento del precepto legal puede generar responsabilidad del consejo rector.

En cuanto a la forma, la asamblea general se convocará mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los estatutos podrán prever que sólo serán convocados in-



dividualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional. Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los estatutos, la convocatoria se anunciará también en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tiene su ámbito de actuación (artículo 24.1).

La publicidad es importante, porque para que la convocatoria sea eficaz no es conveniente que se realice con demasiada anterioridad o en fecha demasiado próxima a su celebración. Por eso, se prevé que se haga pública con una antelación mínima de quince días (no diez como en la norma anterior) y máxima de dos meses a la fecha en que haya de celebrarse. Incluso, a diferencia del precedente, el texto vigente aclara que el plazo quinquenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el día de celebración de la asamblea (artículo 24.1 *in fine*).

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día. El orden del día lo redacta el consejo rector según su criterio. Sin embargo, para que los demás órganos puedan introducir asuntos de su interés, la Ley —en el artículo 24.2— señala que el órgano de administración incluirá los que soliciten los interventores y un número de socios que representen el 10 por 100 o doscientos socios, siempre que se presenten antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. En ese caso, el consejo deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la Ley permite prescindir de la convocatoria en las llamadas asambleas generales universales. Se admite esta práctica porque todos los socios se encuentran presentes o representados y deciden por unanimidad constituirse en asamblea. Para acreditar esa decisión unánime se exige que todos los socios firmen un acta en la que se recogerá el acuerdo para celebrar la asamblea y el orden del día (artículo 23.5).

4. Constitución

En los mismos términos que la norma anterior y con el fin de que los asuntos sean debatidos y acordados por un número mínimo de so-



cios, la vigente señala que, en primera convocatoria, la asamblea general quedará válidamente constituida cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales. En caso de que no se alcanzase ese quórum, debe intentarse la constitución de la asamblea en segunda convocatoria, requiriéndose para su válida constitución, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Estas exigencias constituyen mínimos inderogables, que pueden ser elevados por los estatutos. No obstante para evitar la paralización de los órganos sociales, la Ley permite, cuando expresamente lo establezcan los estatutos, la celebración de la asamblea general en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados (artículo 25.1, párrafo 1.º).

En cualquier caso, se admite la asistencia por representación, aunque, a diferencia de las sociedades capitalistas, no es posible delegar en cualquier persona, sino en otro socio que no ostente más de dos representaciones. A partir de la nueva Ley, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, también es posible la representación por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los estatutos (artículo 27.1).

Para asegurar la presencia de un número de socios cooperadores, la Ley vigente permite que los estatutos puedan prever el porcentaje de asistentes que deben ser socios que desarrollen la actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites anteriormente señalados (artículo 25.1, párrafo 2.º).

La Ley de 1999 reduce los acuerdos que deben tomarse en votación secreta. Así, por ejemplo, no será necesario para los acuerdos de revocación de los consejeros, para el ejercicio de la acción de responsabilidad contra éstos o para el acuerdo de transigir o renunciar al ejercicio de la citada acción, por lo que si se quiere que sean secretas estas votaciones tendrá que preverse en los estatutos o aprobarlo, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes o representados en la asamblea general. Para evitar abusos, los estatutos podrán regular cautelas en relación a la última posibilidad mencionada; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el



desarrollo de la reunión (artículo 25.3).

5. Derecho de voto

La regla general en las cooperativas de primer grado es la tradicional de «un socio, un voto» (artículo 26.1). Sin embargo, el legislador admite la posibilidad de establecer el voto plural siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Que exista una previsión estatutaria específica para introducirlo.
2. Que la previsión estatutaria se circunscriba a cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, ya que con la excepción se pretende, sin vulnerar el espíritu cooperativo, fomentar la participación de esas personas jurídicas para así potenciar la creación de nuevas entidades cooperativas y consolidar las ya existentes.
3. Que los estatutos fijen con claridad los criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta, por una parte, que el derecho de voto debe ser proporcional al volumen de la actividad cooperativizada y, por otra, que el número de votos de un socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa (artículo 26. 2).

Además, en el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios (cooperador, colaborador o de trabajo), se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto al derecho de voto en la asamblea general, se hayan establecido en los estatutos para los distintos tipos de socios (artículo 26. 3).

En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa (artículo 26. 4).

En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de los bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un socio pueda quintuplicar la fracción de voto



que ostente otro de la misma modalidad (artículo 26. 5).

Para evitar que determinados socios controlen la sociedad, la norma señala que la suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios y exige que los estatutos regulen los supuestos en que será imperativo el voto igualitario (artículo 26. 7).

En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales, sin perjuicio de que los estatutos puedan establecer un límite inferior (artículo 26.6).

Los estatutos también recogerán los supuestos en que el socio debe abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, debiendo incluir en todo caso los previstos en el artículo 52 de la LSRL (artículo 26.8), y regularán el procedimiento por el que se efectuará la delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada asamblea (artículo 27.3).

6. Adopción de acuerdos

Como regla general, los acuerdos de la asamblea se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Para los «acuerdos extraordinarios» (modificación de estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad), llamados así por referirse a decisiones de particular importancia en la vida de la cooperativa, será necesaria mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Los estatutos pueden exigir mayorías superiores a las señaladas, aunque para evitar que se exija la unanimidad o un porcentaje tan



elevado que prácticamente equivalga a la unanimidad, se ha introducido un tope máximo, por lo que la mayoría necesaria para adoptar un acuerdo, en ningún caso, puede rebasar las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

Para la válida adopción de un acuerdo deberá constar en el orden del día, con excepción de los supuestos admitidos en la Ley, que son los siguientes: el de convocar una nueva asamblea general; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la asamblea general; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos expresamente en ella (artículo 28).

7. Acta de la asamblea

Los acuerdos de la asamblea general se consignarán en acta, que redactará el secretario y deberá expresar, como mínimo, las circunstancias detalladas en el artículo 29.1. Su aprobación corresponde a la propia asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, y necesariamente, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma asamblea, quienes la firmarán junto al secretario (artículo 29.2). Aunque lo novedoso es que la nueva Ley, siguiendo el artículo 114 de la LSA, regula el acta notarial, dada su utilidad en caso de importantes desavenencias entre los socios. El órgano facultado para requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la asamblea es el consejo rector, que lo hará por propia iniciativa o cuando, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea⁵ (artículo 29.4).

8. Asamblea de delegados

⁵ Esta previsión legal, que no se recoge en la Ley vasca, es importante, ya que en caso contrario el documento notarial no tendría el valor de acta de la asamblea. En este sentido, Suso VIDAL, J. M., «La confluencia del Derecho de sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de cooperativas de Euskadi», en *Estudios jurídicos en homenaje a A. Menéndez*, vol. 2, Civitas, Madrid, 1996, pág. 2524.



Con la regulación de esta figura se pretende favorecer la participación en aquellas cooperativas en que concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la asamblea

⁶ Véase PAZ CANALEJO, N. «La Ley general de cooperativas», cit., pág. 538.

⁷ En ese sentido FAJARDO GARCÍA, G., en el texto presentado a la VI edición de las jornadas de investigadores en economía social y cooperativa celebrada los días 14 y 15



neral para debatir los asuntos y adoptar los correspondientes acuerdos. Se trata de convocar antes de la asamblea general, unas reuniones para grupos de socios con características similares, las llamadas juntas preparatorias: en ellas se estudian los asuntos del orden del día de la asamblea, aunque no se adoptan acuerdos sino que los socios individualmente delegan en algunos de ellos su voto para ser ejercido en la sesión asamblearia. Con ello, la asamblea general se convierte en una asamblea de segundo grado, integrada únicamente por los delegados designados en las juntas preparatorias.

En la LC esta figura se regula en el artículo 30 y, como en la Ley anterior, la posibilidad de que la asamblea general se constituya como asamblea de delegados se supedita a la previsión estatutaria. Sin embargo, se modifica el supuesto de hecho al que se vincula la opción: la Ley vigente condiciona la previsión a causas objetivas y expresas, mientras la anterior exigía la concurrencia de circunstancias que dificultasen la presencia de todos los socios en la asamblea (artículo 51.1). Con la nueva redacción se pretende evitar la arbitrariedad, dado que, como ha señalado la doctrina⁶, en la derogada «el propio supuesto de hecho desencadenante de la opción está aludido en ... unos términos tales, que parece difícil negarle a cada cooperativa la libertad de decidir si se da, o no, aquel supuesto».

Lo más novedoso en este punto es la concreción legal de los aspectos que deben regular los estatutos cuando prevean asambleas de delegados. El nuevo texto se refiere a los siguientes:

- 1.º Los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria.
- 2.º Su facultad de elevar propuestas no vinculantes.
- 3.º Las normas para la elección de delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales.
- 4.º El número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la asamblea general.
- 5.º El carácter y duración del mandato que no podrá ser superior a los tres años. Esta previsión pone de manifiesto que se admite el mandato plurianual de los delegados, que tantas críticas merece por vulnerar el derecho de decisión de los socios⁷, que

de octubre de 1999 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Castilla-La Mancha, en su sede en Toledo.



únicamente serán informados en los términos previstos en el inciso final del párrafo 1.º: «cuando el mandato de los delegados sea pluriannual los estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente».

9. Impugnación de acuerdos

En esta materia, la Ley —en el artículo 31— incorpora los criterios aplicables a la impugnación de acuerdos de sociedades de capital. Por eso —en términos similares al artículo 115 LSA—, señala que podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa; que serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y anulables los demás acuerdos mencionados y que, aunque el acuerdo sea nulo o anulable, no procederá su impugnación —porque carecería de sentido— si se hubiese dejado sin efecto o hubiese sido sustituido válidamente por otro. Si fuese posible eliminar la causa de la impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla sea subsanada: posibilidad que resulta muy útil para los acuerdos legítimos en cuanto al fondo y contenido, pero que se han adoptado prescindiendo de ciertos requisitos de forma, por ejemplo, sin observar los requisitos exigidos para la convocatoria de la asamblea. En un caso como éste, el Juez otorgaría un plazo para repetir la asamblea —esta vez correctamente convocada— y reiterar el acuerdo.

Igualmente siguiendo la normativa de las sociedades de capital (arts. 116 y 117 de la LSA), se establece un régimen distinto para la acción de impugnación de acuerdos nulos y para la acción de impugnación de acuerdos anulables, aunque la LC impone la obligación de impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los estatutos, al consejo rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el comité de recursos. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los interventores, el comité de recursos y los terceros que acrediten interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que



resulten contrarios al orden público. Para ejercitar la acción de impugnación están legitimados los socios asistentes a la asamblea que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del consejo rector y los interventores, y caducará a los cuarenta días. Los plazos de caducidad se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de sociedades cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

Ambas acciones se acomodarán, para su ejercicio, al procedimiento específico contemplado en los arts. 118 a 121 de la LSA, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

En principio, las sentencias producen efectos frente a todos. Sin embargo, para salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe que pudieran verse afectados por la decisión judicial, la Ley, en consonancia con las tendencias actuales de Derecho societario, señala que la sentencia estimatoria producirá efectos frente a todos los socios pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

III. EL CONSEJO RECTOR

1. Concepto y competencias

La LC —en el artículo 32.1— define al consejo rector como *«el ór-*

⁸ Esas estructuras organizativas presentan evidentes similitudes y hasta se corresponden con la fijada en el ordenamiento alemán para las sociedades anónimas y limitadas. Sobre esta cuestión puede verse el artículo de ΟΤΧΟΑ, R., «La participación de los socios de la SRL en la gestión de la sociedad», RdS, 1994, 2, pág. 102.

⁹ GARRIGUES/URÍA, en Comentarios a la Ley de sociedades anónimas, II, Madrid, 1976, págs. 29 y 30, destacan las consecuencias negativas que en la práctica ha tenido la intervención de la junta en los asuntos de pura gestión «que deberían estar reservados a los administradores».



gano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general». Y le atribuye, al igual que la Ley vasca, competencia residual sobre todas aquellas facultades no reservadas por Ley o por los estatutos a otros órganos sociales (y, en su caso, la facultad de acordar la modificación de los estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal). Sin embargo, esta coincidencia no nos debe llevar a pensar que la estructura organizativa definida en la LC y en la Ley vasca es similar. Como ha quedado apuntado al tratar el tema de las competencias de la asamblea, los modelos seguidos por ambas normas son muy distintos: LC admite que los socios puedan participar en la gestión de la empresa, mientras la Ley vasca atribuye la gestión de la cooperativa en exclusiva a los administradores (artículo 40.1). Este hecho pone de manifiesto las diferencias existentes en una y en otra norma. La estructura organizativa de las cooperativas reguladas por la Ley vasca está legalmente fijada y no puede ser alterada por la voluntad de los socios, a diferencia de la de las cooperativas reguladas por la Ley estatal en que la organización está en gran medida a disposición de los socios, de forma que pueden por sí mismos determinar el destino de la sociedad y de la actividad empresarial desarrollada en forma societaria⁸. Esas diferencias estructurales denotan una diferente configuración tipológica. En efecto, la normativa vasca, posiblemente influenciada por las cooperativas industriales existentes en su territorio y, en particular, por la Corporación de Mondragón, diseña un modelo de gestión ágil y eficiente, e imprescindible para la empresa de cierta dimensión. En realidad, sigue las autorizadas voces que en nuestra doctrina⁹ han manifestado, en el ámbito de las sociedades anónimas, su postura crítica frente a la posibilidad de influencia de los socios en la administración, por considerar que la creciente complejidad y tecnificación del mundo empresarial exige una gestión profesionalizada, más ágil y eficaz que garantice la capacidad operativa de la empresa. Por el contrario, la LC regula un modelo flexible, dado que los estatutos pueden diseñar un modelo similar al descrito, aunque menos eficiente si partimos de su originaria configuración legal, pensado para empresas pequeñas o medianas, gestionadas por los propios socios, en ocasiones con la intervención de terceros, aunque reservándose siempre los titulares de la empresa algún tipo de influencia sobre los administradores.



En lo que sí existe coincidencia es en la ilimitabilidad del poder de representación de los administradores, ya que también la LC establece que «en todo caso, las facultades representativas del consejo rector se extienden a todos los actos relacionados con la actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surjan efecto frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los estatutos». En este punto, debe tenerse en cuenta que, al igual que en las sociedades anónimas, el ámbito de representación se extiende no sólo a los actos directamente comprendidos en el objeto social, sino también a aquellos otros (actos conexos) que constituyen medios auxiliares para el desarrollo de ese objeto.

Como en la Ley vasca, los estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez. En ese caso, el administrador deberá ser persona física que ostente la condición de socio.

Por lo demás, la LC, en la línea de la derogada, atribuye al presidente del consejo rector (y, en su caso, al vicepresidente) la representación legal de la cooperativa (artículo 32.2) y faculta al órgano de administración para conferir apoderamientos a cualquier persona, con la única novedad que no dedica un artículo específico al director, sino que se refiere a la posibilidad de su nombramiento en el mismo precepto (artículo 32.3).

2. Composición y elección

En relación con la composición del consejo, señalar que, como en la norma anterior, la establecerán los estatutos. Sin embargo, en la vigente se señala que el número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en cuyo caso el consejo estará formado por dos miembros (artículo 33.1).

Por lo demás, para posibilitar que determinados colectivos queden representados en el órgano de administración, se sigue admitiendo, si lo prevén los estatutos, la reserva de puestos de vocales o consejeros para su designación de entre colectivos de socios determinado objetivamente (artículo 33.2). Igualmente, se establece la obligación de incluir en el consejo rector un representante de los trabajadores con contrato indefinido cuando la cooperativa tenga más de cincuenta

¹⁰ Como destaca VICENT CHULIÁ, F., en «La Ley general de cooperativas», cit., pág. 662.



(artículo 33.3).

Respecto a la elección, lo destacable es que con la intención de profesionalizar el órgano de administración, los estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, aunque en ningún caso podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente (artículo 34.3).

3. Duración, cese y vacantes

Como es habitual en el ámbito societario, la duración de cada mandato será fijada por los estatutos. Sin embargo, en la Ley vigente el período de duración fijado por los estatutos deberá oscilar entre tres y seis años, a diferencia de la anterior que fijaba un plazo de entre dos y cuatro. También podrán ser reelegidos (artículo 35.1).

Es posible la destitución de los consejeros por la asamblea aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en ese caso, se establece que «será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior» —la Ley del 87 exigía mayoría de dos tercios del total de votos de la cooperativa— (artículo 35.3).

En relación con las vacantes, se mantiene la obligación del consejo de convocar la asamblea en un plazo máximo de quince días si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de presidente y vicepresidente elegidos directamente por la asamblea o si quedase un número de miembros del consejo insuficiente para constituir válidamente éste (artículo 35.5).

4. Funcionamiento

Igualmente, el funcionamiento del consejo rector se regulará en los estatutos o, en su defecto, por la asamblea. Sin embargo, la LC —en el mismo párrafo 1.º del artículo 36— añade que los estatutos o la asamblea regularán también el funcionamiento de las comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados. Esta disposición es novedosa, ya que durante la vigencia de la Ley del 87 no se admitía la delegación de facultades¹⁰, y





debe valorarse positivamente, en cuanto puede agilizar considerablemente la gestión empresarial de la cooperativa. Sin embargo, sorprende que la LC no incorpore los límites que para esos supuestos prevé el artículo 141 del TRLSA, adaptados al ámbito cooperativo por el artículo 47 de la Ley vasca.

En todo caso, a la hora de redactar los estatutos o la propia asamblea deberán tenerse en cuenta las prescripciones imperativas previstas en la Ley, que son las siguientes:

- 1.^a Los consejeros no podrán hacerse representar, por lo que la asistencia a las reuniones del consejo será necesariamente personal (artículo 36.2).
- 2.^a El consejo rector deberá ser convocado, quedando válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes (artículo 36.3).
- 3.^a Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto y el voto del presidente dirimirá los empates (artículo 36.4).

Finalizada la reunión deberá levantarse acta, que recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones. Como es habitual, el documento será firmado por el presidente y el secretario.

5. Impugnación de los acuerdos del consejo rector

Como en la Ley de 1987, podrán ser impugnados los acuerdos nulos y anulables del consejo rector (artículo 37.1). Igualmente, para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos estarán legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo que hubiesen votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Y para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento de los socios. También existe coincidencia en la remisión al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la asamblea general (artículo 37.2). Aunque varía el plazo de impugnación: en la norma derogada las acciones de impugnación caducaban por el transcurso de dos meses a



contar desde el conocimiento del acuerdo, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción. En cambio, en la vigente se diferencia si el impugnante es consejero, en cuyo caso el plazo de impugnación será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo y en los demás casos, en los que podrá realizarse la impugnación siempre que no hubiese transcurrido un año desde la adopción del acuerdo (artículo 37.3).

IV. LA INTERVENCION

La lectura de los preceptos dedicados a este órgano en Ley nueva y en derogada pone de manifiesto, por una parte, el cambio de denominación (antes la Ley se refería a interventores y ahora a intervención, con lo que resalta su carácter de órgano social) y, por otra, que la LC de 1999 ordena de forma más adecuada la materia y evita el gran número de remisiones que realizaba la precedente a las disposiciones del consejo rector. Sin embargo como veremos a continuación, no existen grandes novedades en la regulación de fondo.

1. Funciones y nombramiento

De forma similar a la Ley del 87 (artículo 67.6), la norma vigente dispone que «la intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales». Igualmente, para desarrollar su cometido, la intervención podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias (artículo 38.1).

En cambio, presenta diferencias con la Ley anterior en la fijación del número de interventores (antes los estatutos debían fijar el número de interventores entre uno y tres, mientras en la Ley vigente se señala que su número no puede ser superior al de consejeros) y en la duración del mandato (con la Ley del 87 debía fijarse entre uno y tres años y en la actual entre tres y seis años) —artículo 38.2—. Aunque, sin duda, la novedad más importante es que la nueva Ley, con el objeto de profesionalizar también la intervención, establece que «un tercio



de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes» (artículo 38.3).

Como es preceptivo, la elección de los interventores, tanto de los titulares como de los suplentes, la realizará la asamblea, en votación secreta, por el mayor número de votos (artículo. 38.4).

2. Informe de las cuentas anuales

Cuando la cooperativa no está sujeta a auditoría de cuentas, los interventores deberán emitir un informe sobre las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la asamblea general (artículo 39.1).

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del consejo rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la asamblea a cuya aprobación deban someterle las cuentas (artículo 39.2). Esta última solución parece más acertada que la prevista en la norma anterior: en ella, el artículo 68.6 señala que el acuerdo asambleario de aprobación de las cuentas sin el informe de los interventores será impugnabile por cualquier socio, que podrá instar su nulidad. En cambio, la norma actual no permite la convocatoria de la asamblea hasta que se haya emitido el informe, con la excepción lógica de que haya transcurrido el plazo para hacerlo.

V. DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENCION

La LC para evitar la remisión que realizaba la Ley derogada (artículo 67) a las normas del consejo rector ha optado por dedicar una Sección (la 5.ª del Cap. IV) a regular las disposiciones comunes al consejo rector e intervención.

1. Retribución

La LC —en el artículo 40— sólo permite fijar retribuciones, si lo prevén los estatutos, para los consejeros e interventores no socios, es



decir para los profesionales, concediendo a los demás únicamente la compensación de gastos. Si contemplan la posibilidad de retribuciones, los propios estatutos «deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea», sin limitación alguna, lo que contrasta con lo dispuesto en la norma anterior, que indicaba expresamente que las remuneraciones «no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social» (artículo 59).

2. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones

No se exigen condiciones especiales para ser administrador. La LC —en el artículo 41— recoge los mismos supuestos que la Ley del 87 en los que no se puede ser administrador, bien por falta de capacidad o bien por razón de incompatibilidad. Como novedad cabe destacar que introduce un supuesto de prohibición para quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. La prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

Como anteriormente, el consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

3. Conflicto de intereses con la cooperativa

También en la reciente LC —artículo 42— será preciso el previo acuerdo de la asamblea general, cuando la cooperativa hubiese de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. E, igualmente, el socio incurso en la situación de conflicto no podrá tomar parte en la correspondiente votación. Sin embargo, sí debe destacarse como diferencia significativa que, en la actualidad, se impone la sanción general establecida para la autocontratación prohibida. En

